



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3532

Lunes 29 de octubre de 1849.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Quintas.

Por el ministerio de la Gobernacion del reino se ha dirigido á este gobierno político con fecha 14 del actual la real orden circular siguiente:

«Excmo. Sr.—El Sr. ministro de la Gobernacion del reino dice con fecha de hoy al gefe político de Huesca lo que sigue.—He dado cuenta á la reina (q. D. g.) de la esposicion elevada por ese gobierno político al ministerio de mi cargo, relativa á los medios de que se han valido en esa provincia varias personas con el fin de eludir las garantias que los reales decretos y órdenes vigentes exigen á las empresas de sustitucion de quintos, anunciándose ya como agentes, ya como comisionados. Enterada S. M. y deseando como V. S. y el consejo provincial, cortar de raiz un abuso de tanta trascendencia que perjudica, no solo al buen servicio del ejército, mas en mayor proporcion todavia á los mismos interesados en los reemplazos, se ha servido S. M. aprobar el celo mostrado por V. S. y el consejo de esa provincia al tratar de evitar los abusos que se cometen, del modo indicado, mandando en consecuencia, y de conformidad con el dictamen emitido sobre este asunto por las secciones de guerra y gobernacion del Consejo real, se encargue á V. S., como lo ejecuto de real orden, que en lo sucesivo no permita el anuncio de los que se presenten de una manera ostensible, bien sea con el nombre de empresas, bien con el de agencias, el de comision ó cualquiera otro cuya tendencia ú objeto sea proporcionar sustitutos, sin que antes hayan cumplido los requisitos prevenidos en el art. 2.º del real decreto de 25 de abril de 1844.»

Lo que se inserta en el *Boletín Oficial* por acuerdo del consejo de esta provincia para inteligencia de los interesados y demas efectos convenientes.—Madrid 27 de octubre de 1849.—José de Zaragoza.

El juez de primera instancia de Salamanca con fecha 16 del actual, me da parte de haber sido robada en aquella ciudad la casa del teniente coronel D. Antonio María del Yerro, estrayéndole de los baules las alhajas y efectos que á continuacion se espresan, habiendo acordado pasar á V. S. esta nota para que se sirva publicarla en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Una cafetera de plata con una F, segun recuerda, con marca de tres pies y un camafeo en el piton, mango de ébano y entraba á rosca; un vervigal de plata; diez y nueve cubiertos de plata, hechos á martillo, con las marcas de esta ciudad y las iniciales A. H.; dos cubiertos de plata sin cuchillos, con las marcas de esta ciudad y las iniciales A. H.; un cazo de id. de ocho á nueve onzas, con las marcas de Barcelona y las iniciales A. H.; un cucharon de plata de peso de seis á siete onzas, con las marcas de esta ciudad y las iniciales A. H.; un trinchante de cabo de plata con la marca de la ciudad y las iniciales A. H.; seis cubiertos de plata pequeños con las iniciales D. D.; un abanico de plata feligrana; un par de pendientes, aretes portugueses de perlas y diamantes; uno id. de oro con unas perlitas; uno id. de esmeraldas; uno id. de venturina; uno id. de ambar; un brazalete de oro francés; un collar de feligrana de oro con un medallon adelante y un lebrero de oro francés que decia admitie; una cadenita de oro francés con un medallon esmaltado adelante; una cadenita de oro para reloj con un broche esmaltado y un corazon de cristal con pelo dentro; una cadena de oro portuguesa con broche; una sortija de oro con cintillo calado de diamantes; otra id. con topacio grande y cintillo liso; otra id. con dos diamantes y un topacio en medio; otra id. con dos diamantes y una esmeralda; otra id. id. id.; otra id. con una piedra amatista; otra id. con una piedra blanca y un rótulo en la piedra que decia mi amo; otra id. de varias piedras for-

mando la flor del suspiro; otra id. con dos corazones y una corona enlazados de chispas de diamantes; dos ó tres de oro francés rotas con camafeos de coral; otra id. de feligrana de plata; otra id. de mil flores con oro falso; otra id. de coral pequeña de oro; un reloj falso de niño con su cadena; un alfiler de diamantes con esmeraldas; un reloj de pared; un collar y dos brazaletes de hilos de coral con broches de camafeo de lo mismo con cerco de oro; un rosario de cuentas de piedras azul claro, engarzado en plata con cruces del mismo metal; tres botones de oro de camisa con camafeos blancos; un portaduque de señora, con un espejo por un lado y por el otro un libro de memorias con hojas de marfil; un llavero de señora con piedras y esmalte, con tres cadenas pendientes y de una un guardapelo, y una llave pequeña; dos alfileres de pecho falsos; un anillo falso, y dos piedras venturinas; una corbata de damasco, color carmesi, forrada de percalina; otra id. de raso, color carmesi, guarnicion de tafetan del mismo color; diez ó doce camisas de hombre, tela fina; un mantel adamascado blanco; servilletas adamascadas igual al mantel que antecede; otro mantel fino con franja ancha encarnada; diez servilletas correspondientes á este mantel con franja tambien encarnada y el sobre mantel; dos toallas adamascadas con franjas encarnadas; tres servilletas adamascadas; varios pares de calcetines de estambre; dos almohadas de Holanda, guarnecidas de encaje; una sábana de tela fina; un velo de encaje negro; una mantilla de id. id.; otra de raso guarnecida con velo de encaje negro; un pañuelo de crespon de la India color carmesi, bordado de torzal del mismo color, de una vara de grande; otro id. amarillo bordado de torzal del mismo color, de una vara de grande; otro id. color mahon sin bordar, de una y media vara de grande; otro id. de raso con dibujos verdes, de dos varas; otro id. crucero de gró color de lila; un chal de raso negro con dibujos de color de oro y azules; otro id. de heludillo negro con dibujos encarnados y azules, forrado de raso negro con viso azul; otro id. de lana y seda rayado, forrado de tafetan blanco; varios cuellos de muselina bordados; una caja de carton con doce pares de medias de algodón blanco para señora; varias servilletas ordinarias; la mayor parte de ropa de dos niños; seis sábanas de cama grande; un retal de tela blanca de Irlanda como de cuatro á seis varas; cinco almohadas de guarnicion de muselina; varios pañuelos para la nariz; un retal de batista como de tres varas; varios guantes sin usar de diferentes colores; un bote de pasta de almendra; cinco servilletas adamascadas; cuatro id. de diario; dos enaguas de hamburgo usadas, una de ellas bordada, y otra lisa con jareton á bainica; dos camisas de lienzo para muger, usadas; tres varas de percalina negra; cuatro de lienzo fino; cuatro pares de medias de niños; siete sábanas de cama grande; una levita de paño negro francés, forrada de seda.

Madrid 25 de octubre de 1849.

Negociado de imprentas.

BOLETIN OFICIAL.

Habiendo acudido á mi autoridad el editor del *Boletín Oficial* de esta provincia manifestando, que los ayuntamientos que á continuacion se espresan le adeudan las cantidades que se les detalla por la suscricion del mismo periódico correspondiente á los años de 1847 y 1848,

se previene á los Alcaldes, que en el improrogable término de diez dias y bajo apercibimiento, satisfagan al referido editor los descubiertos que reclama.

Igualmente y en los propios términos pagarán los trimestres vencidos del presente año, los Alcaldes de los pueblos que no lo hayan hecho hasta la fecha. Madrid 26 de octubre de 1849.—José de Zaragoza.

Relacion de las cantidades que adeudan los pueblos de esta provincia al editor del *Boletín Oficial* por la suscricion al mismo en los años de 1847 y 1848.

<i>Pueblos.</i>	<i>Rs. vn.</i>
Bustarviejo, por 1848.....	120
Chozas de la Sierra, por id.....	120
Cinquevelos, por id.....	30
Corpa, por id.....	60
El Alamo, por 1847 y 1848.....	240
El Velón, por id. id.....	240
Fresnedilla, por 1848.....	60
Humanes, por id.....	90
Húmera, por id.....	60
La Serna, por id.....	120
Majadahonda, por id.....	60
Miraflores, por id.....	120
Mata el Pino, por id.....	120
Puebla de la Muger Muerta, por id..	120
Rascafría, por id.....	60
Redueñas, por 1847 y 1848.....	240
Robledo de Chavela, por 1848.....	120
San Agustin, por id.....	120
San Martin de Valdeiglesias, por id.	60
Valdemorillo, por id.....	90
Valdetorres, por id.....	120
Villavilla, por id.....	120
Valdemanco, por id.....	120

A fin de que puedan liquidarse las cuentas de documentos de P. y S. P. entregados á los pueblos que componian el gobierno civil de Chinchon, he dispuesto que los Alcaldes de los citados pueblos se entiendan con el Alcalde Corregidor de Aranjuez, gefe civil que fue del distrito indicado, para practicar las oportunas liquidaciones.

Madrid 24 de octubre de 1849.—José de Zaragoza.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

Deseando esta junta que haya la debida regularidad en los pagos de los salarios de nodrizas que crían niños de la Inolusa, ha determinado llamar á cobrar á las comprendidas en los partidos de Torrelaguna y Almazan, que son dos de los mas atrasados. Despues de verificado este pago, se irá llamando á las demas forasteras, regularizando el abono de esta obligacion en los términos compatibles con otras atenciones; y procurando que to-

das perciban sus salarios corrientemente, se irá haciendo hasta que cobren lo que se les adeuda y vayan percibiendo lo corriente.

Así como esta corporación procurará que no les falte el pago tan justo á las nodrizas de los espósitos, espera de ellas que seguirán cuidándolos con el esmero de que han dado pruebas hasta aquí. Madrid 25 de octubre de 1849.—Baltasar Anduaga y Espinosa, secretario.

Rifa en beneficio de los niños espósitos de la Inclusa Nacional de esta Corte.

La piedad de S. M. tiene concedido su Real permiso para celebrar dicha Rifa, y se ejecuta dividiendo en tres suertes los premios que constarán de las alhajas siguientes:

El primero: de un juego de afeitar compuesto de jofaina, jarro y jabonera; y además de un braserillo de plata un par de candeleros de medias cañas y un par de espaviladeras de jarro, todo de plata.

El segundo: de doce cubiertos, doce cuchillos, un cucharón de cazo, uno id. de pala, una paleta para pescado, doce cucharitas para café y unas tenacillas para azúcar, todo de gallones y también de plata.

Y el tercero de cuatro mil reales en monedas de oro.

Los números que han de entrar en suerte son del 1 al 24,000 inclusive. El sorteo se celebrará públicamente, con la solemnidad debida, en el mes de diciembre del corriente año de 1849, previo aviso al público, y en el día y sitio que se designe: y verificado que sea se dará noticia por cartones y por la *Gaceta y Diario de Avisos de Madrid* de los números que salgan premiados; previéndose que no siendo reclamado cualquiera de los premios por el tenedor del billete agraciado dentro del año, á contar desde el día del sorteo, caducará el derecho á él, y se aplicará á favor del Establecimiento.

El objeto de esta *Rifa* es piadoso, como que el producto de la venta de billetes ha de invertirse en provecho de los desvalidos é inocentes seres que alberga y acoge la Inclusa de esta Corte, y por lo tanto es de esperar que el público secundará tan buen deseo, haciéndose en comprarlos una limosna con probabilidad de obtener una recompensa material de gran valor, además de la que siempre merecen los actos benéficos y experimenta la conciencia del que los efectúa á impulsos de la pura caridad.

Madrid 24 de octubre de 1849.—Baltasar Anduaga y Espinosa, secretario.

INTENDENCIA DE MADRID.

La dirección general de contribuciones indirectas me ha comunicado con fecha 19 del actual la real orden siguiente:

«Una de las principales miras que se ha llevado esta dirección al tomar anualmente la iniciativa en el arreglo de los encabezamientos con los pueblos por los derechos de consumo sobre especies determinadas, y en el de los arriendos de los mismos derechos en su caso, ha sido la de llegar al perfeccionamiento y uniformidad posibles en la administración de un ramo, tan complicado y tras-

cidental de suyo, como ocasionado á quejas y reclamaciones si en vez de proceder, lo mismo los ayuntamientos que las oficinas, con sujeción á lo que las instrucciones y ordenes vigentes determinan, y á lo que su bien entendido espíritu requiere, lo hacen por distintos y aun contrarios fines, ó sin tener en cuenta el pensamiento que debe presidir á las gestiones respectivas, que es la regla segura para conseguir el objeto de un modo justo y acertado en negocios de tan conocido interés.

Con las prevenciones hechas en la orden circular de 12 de agosto último, y sobre todo con las que se hicieron por motivos análogos en 27 de julio de 1847, 14 de agosto y 1.º de octubre de 1848 que en aquella se citan, creía la dirección haber adelantado en su propósito lo suficiente para no tener que dictar reglas nuevas por este año; pero habiendo recibido recientemente varias consultas, promovidas, unas por celosos administradores del ramo, y otras por reclamaciones de algunos ayuntamientos y arrendadores, se apresura á dar á conocer sus resoluciones, no solo por las reformas convenientes que con ellas se introducen en determinadas reglas administrativas, sino por lo que importa que el servicio se desempeñe de una manera uniforme en todas partes.

A tres objetos se han concretado las consultas indicadas: 1.º A la inteligencia que deberá darse y á la latitud que convendrá fijar á la condición 3.ª del pliego circular en 1.º de octubre de 1848 para las subastas y arrendamientos de los derechos sobre consumo en la parte que dicha condición se refiere á la recaudación de arbitrios. 2.º A la reforma que la experiencia aconseja introducir, si no en el principio que encierra, en los términos en que se halla redactada la condición 20 del mismo pliego, referente á la exclusión en las ventas al por menor de las especies. Y 3.º A que se dé una regla terminante, á la cual se atengan los ayuntamientos como requisito imprescindible, antes de proceder á las subastas para los arriendos parciales ó totales de los derechos.

Por la citada condición 3.ª se establece que el arrendatario recaude, en unión precisamente con los derechos del tesoro, los arbitrios que estén concedidos ó se concedan al ayuntamiento *con destino á objetos locales*. Esta calificación de *locales*, que es la misma que se halla consignada en el real decreto de 23 de mayo de 1845, ha dado pretexto á algunos arrendatarios para resistir á recaudar los arbitrios llamados *provinciales*, fundándose en que á *objetos locales* solo pueden referirse los arbitrios denominados *municipales*. Y aunque la dirección entiende que el asidero á que dichos arrendatarios se acogen, mas que un motivo fundado de resistencia, es un pretexto para eludir una parte de sus compromisos, quiera sin embargo que desaparezca toda duda. Las buenas reglas administrativas consignadas en el mencionado real decreto y en la instrucción de 8 de junio de 1847 exigen para los pueblos arrendados, que en unión precisamente con los derechos de la hacienda

por el mismo arrendatario, se recauden todos los arbitrios que se hallen concedidos ó se concedan sobre el consumo de especies determinadas. Por lo tanto se servirá V. S. disponer, que para los arriendos nuevos se sustiyan los términos en que se halla redactada dicha condicion con los que siguen: «Recaudará el arrendatario desde el dia en que principie á correr el arriendo, y en union precisamente con los derechos del tesoro, los arbitrios municipales y provinciales que esten concedidos sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, y se hará cargo tambien en cualquier época de dicho arriendo, de recaudar los nuevos que se concedan sobre las propias especies, entregando al ayuntamiento, en ambos casos, la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno de los arbitrios, en la forma prescrita por el art. 103 del real decreto de 23 de mayo de 1845.»

El deseo manifiesto de esta oficina al circular en octubre del año último el pliego de condiciones para las subastas, fue de que los arriendos se verificaran por tres años; pero no que en casos dados y cuando no se pudiera pasar por otra cosa, se dejasen de hacer por plazos mas cortos, pues que la instruccion lo permite. Así es que la fijacion previa de precios para el caso de la esclusiva en la venta al por menor de las especies, si bien no produciria grandes inconvenientes en los arriendos por solo un año, sacando todo el partido á que legitimamente se presta la condicion 20, aun en los términos en que está escrita los puede ocasionar de mucha entidad, lo mismo para los pueblos que para los arrendadores, si en vez de á uno se estiende la obligacion á dos ó tres años.

Para obviar pues los inconvenientes indicados y evitar los perjuicios que de ellos resultarian, cualquiera que sea el plazo que se estipule á los arriendos, ha creido necesario esta direccion introducir en la condicion veinte una reforma que, sin alterar la esencia del pensamiento que encierra, permita acomodarla á lo que la justicia, la equidad y la conveniencia aconsejan. La nueva condicion que sustituirá á aquella es la siguiente: «En el caso de que la subasta se verifique con la facultad de la exclusiva en la venta al por menor de las especies, se sujetará el arrendatario á las precios que, por unidades de cuartillo ó libra, estarán calculados ó fijados de antemano por el ayuntamiento para cada una de las mismas especies, bajo las bases del importe de ellas en la primera compra, del de los gastos de conduccion, mermas y ventaje, y del de los derechos y arbitrios establecidos.—Se rectificará el precio de cada especie por una sola vez en cada año, eligiendo para ello las épocas naturales en que el valor acostumbra á subir ó bajar de una manera notable con relacion á las demas, y sirviendo de tipo á la rectificacion lo que en alza ó baja corresponda á las ventas al por menor, por lo que resulte en las que se verifiquen al por mayor.—Tanto los precios y los cálculos que hubiere hecho el ayuntamiento, como los pormenores de los unos y de los otros,

y las épocas que se elijan y fijen para las rectificaciones, estarán de manifiesto en los actos de subasta en un certificado que al efecto expedirá la administracion, previo su exámen y conformidad, cuyo certificado se unirá al espediente, celebrándose despues el contrato de arrendamiento con la clasificacion de lo que en los expresados conceptos corresponda á cada especie.—Con un mes de anticipacion se anunciarán por edictos en los pueblos los dias en que habrán de empezar á regir los precios rectificados y hasta qué fecha.»

Las dos novedades que se introducen en el contesto literal de las condiciones citadas, servirán de gobierno á la administracion de contribuciones indirectas, á los ayuntamientos y á los arrendadores, ya lo sean estos de la hacienda, ya de los ayuntamientos, para acomodar á ellas no solo los encabezamientos y arriendos que de nuevo y para lo sucesivo se celebren, sine los que rijan en la actualidad y se hallen en los casos respectivos de las reformas.

La instruccion vigente de consumos tiene determinados los medios de que se pueden valer los ayuntamientos para hacer efectivos sus cupos y el orden de preferencia que se debe dar á los mismos medios. De la simple lectura de los artículos de dicha instruccion que tratan del asunto, se deduce la clase de documentos que las municipalidades deben unir á los espedientes respectivos, para justificar de un modo completo, que no deje duda haber cumplido las prescripciones de la ley. Tal es una certificacion de las actas literales que deberá expedirse y autorizarse por las personas ó funcionarios del ayuntamiento á quienes estan cometidas la expedicion y autorizacion de semejantes documentos, en la que se acredite haber intentado los medios referidos por el orden riguroso de preferencia que les está marcado, y haber intervenido en las diversas operaciones los vecinos ó las clases de estos, á quienes en sus casos respectivos concede la misma instruccion tales derechos. Mas como á pesar de todo, hay muchos ayuntamientos que descuidan revestir con tan indispensable requisito los espedientes que instruyen y someten á la aprobacion de las intendencias, forzoso es prevenirles el cumplimiento de su deber en los términos que quedan referidos conminándolos con la anulacion de dichos espedientes y con obligarlos á instruirlos de nuevo en caso contrario sin perjuicio de hacerlos responsables de las consecuencias de la falta.

En consecuencia los ayuntamientos de esta provincia tendrán entendido que para la nueva redaccion dada á la condicion 20 del pliego de la direccion general de contribuciones indirectas fecha 1.º de octubre de 1848, quedan facultados para hacer la rectificacion de los precios en la época que la misma indica, segun la alza ó baja que los artículos hayan sufrido en las ventas al por mayor, tanto en los arriendos que hayan de celebrar, como en los ya verificados, cuya condicion en estos espedientes se tendrá como adicional. Madrid 25 de octubre de 1849
—Lorenzo Flores Calderon.